



Ciudad de México, a 27 de julio de 2026.

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P r e s e n t e.

La que suscribe, **Diputada Erika Lizeth Rosales Medina**, integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartados A, numeral 1, y D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como por las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica y del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN, RECONOCIMIENTO LABORAL Y DIGNIFICACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL TÉCNICO-PEDAGÓGICO Y EDUCATIVO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El interés superior de la niñez y la educación inicial

II.

La protección integral de niñas y niños constituye una obligación prioritaria para todas las autoridades. Durante los primeros años de vida



se establecen bases determinantes para el desarrollo cognitivo, físico, emocional, lingüístico y social de las personas, por lo que la atención que el Estado proporciona durante esta etapa no puede reducirse a una función de custodia o resguardo.

La educación inicial constituye actualmente parte de la educación básica conforme al artículo 37 de la Ley General de Educación, mientras que su artículo 38 establece que el Estado deberá generar progresivamente las condiciones necesarias para su prestación universal.

Consecuentemente, los Centros de Atención y Cuidado Infantil y los Centros de Desarrollo Infantil cumplen una función que trasciende el cuidado material de niñas y niños.

Son espacios en los cuales deben generarse condiciones adecuadas para su desarrollo integral, aprendizaje, estimulación, socialización, alimentación, protección y bienestar.

La legislación de la Ciudad de México debe reconocer esta realidad y avanzar hacia un modelo que garantice simultáneamente dos condiciones fundamentales: **personal debidamente preparado para atender a las infancias y condiciones laborales congruentes con la preparación, responsabilidad y funciones que se exigen a dicho personal.**

No resulta suficiente exigir profesionalización si ésta no encuentra correspondencia en el reconocimiento laboral de quienes desempeñan funciones profesionales.

II. La profesionalización como garantía de calidad en la atención infantil

El artículo 23 vigente de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México establece esencialmente la obligación de que los CACI



cuenten con personal capacitado para realizar las tareas que les sean encomendadas.

La iniciativa originalmente elaborada avanzaba correctamente hacia la exigencia de determinados perfiles profesionales para las funciones técnico-pedagógicas, educativas, de estimulación y dirección.

Sin embargo, resulta necesario avanzar un paso adicional.

Las funciones relacionadas directamente con la educación y desarrollo de niñas y niños requieren conocimientos especializados.

La pedagogía, educación inicial, puericultura, psicología educativa, educación preescolar y otras disciplinas relacionadas con el desarrollo infantil proporcionan herramientas científicas y metodológicas que permiten comprender las distintas etapas del desarrollo de las infancias y diseñar estrategias adecuadas de intervención.

La profesionalización permite también fortalecer la capacidad institucional para identificar oportunamente alteraciones o necesidades específicas en el desarrollo, establecer mecanismos adecuados de estimulación, generar ambientes educativos seguros y mejorar la coordinación interdisciplinaria.

Por ello, elevar progresivamente los perfiles profesionales del personal encargado directamente de estas funciones constituye una medida encaminada a fortalecer el derecho de niñas y niños a recibir servicios de calidad.

Pero esta exigencia genera necesariamente una segunda obligación para el Estado:

reconocer profesional y salarialmente dicha preparación.



III. Profesionalizar no puede significar únicamente imponer mayores obligaciones

La profesionalización laboral debe concebirse como un proceso integral. No sería jurídicamente ni socialmente congruente exigir a una persona trabajadora que obtenga un título profesional, cédula, certificación o preparación especializada y, simultáneamente, mantenerla contratada o remunerada bajo una categoría que no corresponda con las funciones profesionales que efectivamente desempeña.

Una política de profesionalización que solamente incremente requisitos académicos, pero no reconozca las responsabilidades y capacidades adquiridas, trasladaría exclusivamente a las personas trabajadoras el costo de mejorar el servicio público.

La presente iniciativa parte de una premisa distinta:

A mayor exigencia profesional por parte del Estado debe corresponder un adecuado reconocimiento laboral y salarial.

Por ello, la reforma propone establecer expresamente que el personal profesional que labore en los CACI y CENDIS de carácter público tenga derecho a que su **nombramiento, contratación, categoría y remuneración correspondan a las funciones efectivamente desempeñadas y al perfil profesional acreditado**, de acuerdo con el catálogo de puestos, tabulador salarial y demás disposiciones aplicables.

No se pretende establecer desde la ley una cantidad salarial determinada.

Tampoco se propone crear un tabulador único que desconozca las diferentes estructuras administrativas existentes.

Lo que se pretende es establecer una regla fundamental:



sí existe una categoría profesional y una remuneración establecida para determinada función dentro del tabulador aplicable, la persona que reúna el perfil requerido y desempeñe efectivamente esas funciones deberá recibir la categoría y remuneración que jurídicamente correspondan.

IV. Dignificación del trabajo de cuidados y perspectiva de género

La profesionalización del personal de los centros infantiles posee también una dimensión de igualdad sustantiva.

Históricamente, las actividades relacionadas con los cuidados y la educación infantil han recaído mayoritariamente en mujeres.

Esta circunstancia ha contribuido a reproducir una percepción social conforme a la cual cuidar, alimentar, estimular o acompañar el desarrollo de niñas y niños constituye una extensión natural de determinadas actividades tradicionalmente atribuidas a las mujeres y no una actividad que requiere conocimientos, competencias y responsabilidades especializadas.

Esta visión debe superarse.

La educación y el cuidado profesional de la primera infancia constituyen actividades esenciales para el desarrollo social.

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho al trabajo digno y ordena a las autoridades promover la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario, así como condiciones que favorezcan un salario remunerador y el incremento de los ingresos reales de las personas trabajadoras.



En consecuencia, la profesionalización debe acompañarse del reconocimiento material de las capacidades y responsabilidades de quienes realizan estas actividades.

Profesionalizar sin dignificar salarialmente sería una reforma incompleta.

V. Reconocimiento de las funciones efectivamente desempeñadas

Otro de los objetivos de esta iniciativa consiste en evitar una posible disociación entre las funciones que formalmente aparecen en un nombramiento y aquellas que materialmente desempeña una persona trabajadora.

La organización administrativa puede generar casos en los cuales una persona cuente con preparación profesional y realice cotidianamente funciones educativas o técnico-pedagógicas, pero permanezca adscrita a una categoría diferente.

La reforma propuesta busca establecer un principio normativo que permita avanzar hacia la correspondencia entre:

perfil profesional + funciones efectivamente realizadas + categoría laboral + remuneración aplicable.

Por ello, se propone que las autoridades correspondientes realicen un diagnóstico de sus plantillas para identificar perfiles, funciones, categorías y remuneraciones.

Este diagnóstico permitirá conocer las condiciones reales del personal y determinar las adecuaciones administrativas y presupuestarias necesarias.

VI. Protección de los derechos laborales adquiridos



La profesionalización no debe utilizarse como mecanismo de desplazamiento del personal que actualmente presta sus servicios en CACI y CENDIS.

La versión original de esta iniciativa ya reconocía acertadamente la necesidad de establecer un régimen transitorio que permitiera al personal actualmente contratado iniciar procedimientos de regularización académica, titulación por experiencia o certificación de competencias.

Este principio debe conservarse y fortalecerse.

Por ello, la reforma establece un periodo transitorio para que quienes actualmente desempeñan estas funciones puedan acreditar procesos de profesionalización.

Asimismo, se establece expresamente que la entrada en vigor del Decreto **no podrá utilizarse como causa para disminuir remuneraciones, prestaciones, antigüedad, derechos adquiridos o condiciones laborales.**

La finalidad de la iniciativa es elevar progresivamente las condiciones profesionales y laborales, no generar precarización ni pérdida de derechos.

VII. Educación inicial como responsabilidad del Estado

La Ley General de Educación reconoce que la educación básica comprende el nivel inicial y dispone que el Estado deberá generar progresivamente las condiciones para universalizar dicho servicio.

Asimismo, establece que los principios rectores y objetivos de la educación inicial forman parte de la Política Nacional de Educación Inicial y de una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.



La legislación federal también contempla que las autoridades educativas deberán prever progresivamente y conforme a la disponibilidad presupuestaria los recursos necesarios para garantizar la prestación de educación inicial.

Esta última previsión resulta particularmente relevante.

El reconocimiento de derechos laborales debe acompañarse de mecanismos de planeación presupuestaria que permitan materializarlos. Por esa razón, esta iniciativa no parte de la premisa de que la reforma necesariamente carecerá de impacto presupuestario.

Por el contrario, se propone que las autoridades competentes identifiquen dicho impacto y realicen las previsiones correspondientes para implementar progresivamente la reforma.

VIII. Beneficios de la reforma

La presente iniciativa generará beneficios tanto para las infancias como para las personas trabajadoras y las instituciones públicas.

En primer término, permitirá fortalecer la calidad de la atención mediante personal con preparación adecuada para las funciones educativas y técnico-pedagógicas.

En segundo término, incentivará la profesionalización del personal actualmente contratado, al establecer que la adquisición de conocimientos y acreditaciones profesionales pueda encontrar correspondencia en su reconocimiento laboral.

En tercer término, permitirá avanzar hacia una adecuada clasificación de puestos y funciones.



En cuarto término, contribuirá a dignificar actividades laborales históricamente feminizadas.

Finalmente, permitirá construir una política pública coherente:

no se exigirá profesionalización sin reconocimiento; ni se reconocerán categorías profesionales sin acreditar las capacidades correspondientes.

El objetivo es establecer un círculo virtuoso:

mayor preparación → mejor atención a las infancias → mayor responsabilidad profesional → reconocimiento de categoría → remuneración correspondiente.

IX. CONTENIDO DE LA REFORMA

La iniciativa propone adicionar tres párrafos al artículo 23.

El primero establecerá los requisitos profesionales para quienes desempeñen funciones técnico-pedagógicas, educativas, de estimulación o dirección.

El segundo reconocerá el derecho del personal de los CACI y CENDIS públicos a recibir la categoría y remuneración correspondientes conforme al catálogo de puestos y tabulador aplicable.

El tercero establecerá el principio de correspondencia entre las funciones efectivamente realizadas, el perfil acreditado y la categoría laboral.

Con ello, la profesionalización deja de constituir exclusivamente una obligación de las personas trabajadoras y se convierte también en una obligación institucional de reconocimiento.

TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 23 de la **Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 23.- Los CACI contarán con el personal capacitado, para la realización de las tareas que le sean encomendadas.	ARTÍCULO 23.- Los CACI contarán con el personal capacitado, para la realización de las tareas que le sean encomendadas. El personal que desempeñe funciones de carácter técnico-pedagógico, educativo, de estimulación o dirección en los Centros de Atención y Cuidado Infantil y Centros de Desarrollo Infantil deberá contar con el perfil académico, profesional o técnico que corresponda a las funciones desempeñadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Para las funciones que por su naturaleza requieran formación profesional, deberá acreditarse título y, cuando legalmente resulte exigible, cédula profesional expedida por autoridad competente, en áreas relacionadas con la educación y el desarrollo integral de la primera infancia, tales como Pedagogía, Educación Inicial, Ciencias de la Educación, Psicología Educativa, Puericultura, Educación Preescolar o disciplinas equivalentes o afines. Tratándose de Centros de Atención y Cuidado Infantil y Centros de Desarrollo Infantil de carácter público, el personal señalado en el párrafo anterior tendrá derecho a que su nombramiento, contratación, categoría y remuneración correspondan al perfil acreditado y a las funciones profesionales efectivamente desempeñadas, de conformidad con el catálogo de puestos, tabulador de sueldos y demás disposiciones laborales,



	administrativas y presupuestarias aplicables al ente público del que dependan. Las autoridades competentes deberán procurar la correspondencia entre las funciones efectivamente desempeñadas, el perfil profesional acreditado, la categoría laboral y la remuneración establecida en el tabulador aplicable. En ningún caso la profesionalización derivada del presente artículo podrá utilizarse para justificar la disminución de remuneraciones, prestaciones o derechos laborales previamente adquiridos.
--	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El personal técnico-pedagógico, educativo, de estimulación o dirección que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre laborando en los Centros de Atención y Cuidado Infantil o Centros de Desarrollo Infantil y no cuente con los requisitos académicos o profesionales previstos en el artículo 23 contará con un plazo de hasta tres años, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para acreditar su incorporación a procesos de regularización académica, titulación, certificación de competencias o cualquier otro mecanismo legalmente reconocido que resulte aplicable.

TERCERO. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá programas y convenios de profesionalización, capacitación, regularización académica, certificación de competencias, becas y modalidades flexibles de formación que permitan al personal actualmente en activo cumplir progresivamente con los requisitos establecidos en el presente Decreto.



CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías que tengan bajo su responsabilidad Centros de Atención y Cuidado Infantil o Centros de Desarrollo Infantil de carácter público deberán realizar un diagnóstico de su plantilla laboral que considere, al menos, las funciones efectivamente desempeñadas, perfiles académicos y profesionales, categorías de contratación, plazas y remuneraciones del personal comprendido en el artículo 23.

QUINTO. A partir de los resultados del diagnóstico señalado en el artículo anterior, las autoridades competentes deberán identificar las adecuaciones administrativas, laborales y presupuestarias necesarias para procurar la correspondencia entre perfil profesional, funciones efectivamente desempeñadas, categoría laboral y remuneración conforme al catálogo de puestos y tabulador de sueldos que resulte aplicable.

SEXTO. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con los entes públicos correspondientes, considerará las previsiones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación progresiva del presente Decreto, sujetándose a la disponibilidad presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. La implementación del presente Decreto se realizará bajo el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales. En ningún caso su aplicación podrá tener como consecuencia la reducción de salarios, prestaciones, antigüedad, categoría o cualquier otro derecho laboral previamente adquirido por las personas trabajadoras.

OCTAVO. Las autoridades competentes realizarán las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del



presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, a los 29 días del mes de julio de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Erika Rosales

DIPUTADA ERIKA LIZETH ROSALES MEDINA
Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación
Congreso de la Ciudad de México

Certificado de firma		27/07/2026 15:08
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 6A67C667B4C20131DB5111A3	Nombre: Erika Lizeth Rosales Medina	
Nombre y extensión: INICIATIVA DE CENDIS.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: erika.rosales@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.146.108.9	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
a9afe1b1c284bdc9b7cbce4f09a9f28491adc571acff831ae3fd9ad8f6d2164e	27/07/2026 14:58	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
cd8bb45c4b23c66735bf0de6f00f8a6cb53d39bc1c99f46114904519b30b8c7f		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
27/07/2026 21:08:24 UTC (27/07/2026 15:08:24 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
ac0d6633-bb98-4d07-a2bd-166d9b7db03e.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
cd8bb45c4b23c66735bf0de6f00f8a6cb53d39bc1c99f46114904519b30b8c7f	

Firmantes		
Firmante 1. Erika Rosales		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A67C8C289276664BF3FAAB1	Enviado: 27/07/2026
Derecho	IP: 189.146.108.9	14:59:05
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 27/07/2026
Correo: erika.rosales@congresocdmx.gob.mx		15:04:12
Teléfono:		Visto: 27/07/2026 15:08:18
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Dibujada en dispositivo		27/07/2026 15:08:18.973
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		27/07/2026 15:08:18.974

Firma con texto

Erika Rosales

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

